



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Unipersonal

Pamplona, 23 de febrero de 2021

Radicado:	54 518 31 84 002 2012 00004 03
Asunto:	APELACIÓN DE AUTO
Demandante:	LEDHY JOHANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN y otros
Causante:	JULIO ABEL MARTÍNEZ

ASUNTO

Se pronuncia este Despacho acerca del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de noviembre de 2020 por la Apoderada de MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ, compañera permanente del causante JULIO ABEL MARTÍNEZ, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona resolvió el incidente de objeción a los inventarios y avalúos adicionales.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1.- En el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona se tramita proceso de sucesión del causante JULIO ABEL MARTÍNEZ, conjuntamente con liquidación de sociedad patrimonial de éste con MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ, en el que además de Ella (según las piezas procesales aportadas para resolver el presente recurso), fueron reconocidos como interesados LEDHY JOHANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN, JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ ALBARRACÍN, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ALBARRACÍN, JENNY ADRIANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN¹ y YULIETH FERNANDA MARTÍNEZ PEREIRA² en calidad de hijos.

¹ Folio 25 archivo de copias allegado en formato PDF. La paginación corresponde a este archivo a menos que se indique otra cosa.

² Folio 78.

2.- El apoderado judicial de los herederos LEDHY JOHANA, JULIO ALEXANDER, CARLOS ALBERTO y JENNY ADRIANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN presentó adición a los inventarios y avalúos incluyendo 5 partidas que corresponden a bienes muebles e inmuebles³.

3.- Corrido traslado de los inventarios y avalúos adicionales⁴, la apoderada judicial de MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ presentó objeción⁵. Respecto de los bienes muebles, solicitó la exclusión total de las partidas primera y tercera, y exclusión parcial de la partida segunda; en cuanto al bien inmueble, solicitó su exclusión total.

4.- El Juzgado de conocimiento en audiencia iniciada el 24 y terminada el 25 de noviembre de 2020, resolvió:

PRIMERO: Declarar parcialmente probada la objeción a los inventarios y avalúos adicionales de los bienes de la herencia del causante JULIO ABEL MARTÍNEZ y a la sociedad patrimonial habida con la señora MARÍA ESPERANZA GELVES⁶, planteada por la apoderada judicial de la mencionada.

SEGUNDO: Excluir de los inventarios y avalúos adicionales de los bienes de la herencia del causante JULIO ABEL MARTÍNEZ y a la sociedad patrimonial habida con la señora MARÍA ESPERANZA GELVES los bienes relacionados en la partida primera, bajo tenencia de MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ, de la PARTIDA TERCERA – TÍTULOS VALORES de JULIO ABEL MARTÍNEZ en poder de abogados y en proceso ejecutivo, bajo cuidado, control y vigilancia de la señora MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ, para el recaudo de dinero en efectivo, y la de la PARTIDA SEGUNDA – títulos valores letras de cambio en poder de la señora MARÍA ESPERANZA GELVES no aceptados por ésta y que fueron materia de objeción.

TERCERO: Aprobar los inventarios y avalúos adicionales de bienes de la herencia del causante JULIO ABEL MARTÍNEZ y la sociedad patrimonial habida con la señora MARÍA ESPERANZA GELVES, conforme a la relación y las observaciones hechas en la parte motiva.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas⁷

Decisión que fue objeto de recurso de apelación por la apoderada de MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ.

³ Folio 79 y ss.

⁴ Folio 100.

⁵ Folio 102 y ss.

⁶ La ciudadana identificada con la cédula de ciudadanía 60.250.928, aparece en el proceso como MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ (fl. 28) o MARÍA ESPENAZA GELVES (fls 90 y 96).

⁷ Folio 285 y ss.

ARGUMENTOS DE LA APELANTE

En audiencia la vocera judicial apeló la decisión, “*en relación específicamente a la inclusión de la partida cuarta indebidamente relacionada en el inventario y avalúo adicional⁸*”, se ratificó en lo señalado en la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, y solicitó la exclusión de la partida.

Para sustentar su petición adujo que la donación del inmueble hecha a CARLOS YESID GARCÍA GELVES se encuentra vigente, fue realizada entre dos personas capaces y con recursos propios de MARÍA ESPERANZA y de sus hijos, dice además que para la época en que se realizó la donación el bien no hacía parte de los inventarios ni del haber compuesto de la sociedad patrimonial con JULIO ABEL MARTÍNEZ, por haberse reconocido la unión marital de hecho hasta el año 2017.

Considera que el bien inmueble no es un activo por no estar en cabeza de MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ y no puede relacionarse como compensación por no haberse invocado así por el vocero judicial, siendo una partida indebidamente incluida.

Anota también que la diligencia de inventarios y avalúos no es la figura para dejar sin efectos la donación.

Manifiesta además su desacuerdo con el valor de \$120.000.000 por no haberse acreditado y no existir avalúo comercial, dice que no es que se haya aceptado el valor al momento de presentar la objeción, sino que si no aceptaba la inclusión del bien tampoco su avalúo.

Adicionalmente, en memorial allegado vía correo electrónico⁹, mantiene dichos argumentos y agrega que la donación celebrada entre MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ y CARLOS YESID GARCÍA GELVES fue un negocio jurídico realizado entre dos personas capaces que cumple con los requisitos de validez y no ha sido revocado por ninguno de los medios legales, encontrándose vigente.

Añade que no se puede restituir el bien a la sociedad patrimonial de hecho por ya haberse donado y no encontrarse en el dominio de MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ, considera arbitraria la decisión de oficio de restituir como compensación el inmueble por no haber sido solicitado por la contraparte.

⁸ Audiencia de fecha 25 de noviembre de 2020 0hh36mm03ss

⁹ Folio 295 archivo de copias allegado en formato PDF

Finalmente, dice que CARLOS YESID GARCÍA GELVES es un tercero de buena fe *“que en su condición de donatario recibió el bien como LOTE, habiendo cancelado un precio de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MENEDA CORRIENTE (\$9.645.000), tal como se acredita con el avalúo del lote practicado para la época de la donación esto es para el mes de noviembre del año 2015”*, por lo que considera absurdo incluir las mejoras realizadas consistente en una construcción que actualmente se levanta sobre dicho lote.

RÉPLICA AL RECURSO

Al descorrer dicha apelación, el apoderado judicial de la mayoría de herederos, luego de hacer un recuento procesal, señaló que MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ a sabiendas de que el inmueble pertenecía a la sociedad patrimonial de hecho, lo donó a su hijo, ocultándolo, hecho que debe conllevar la sanción de que trata el artículo 1824 del C.C.

Frente al valor de \$120.000.000 asignado al inmueble, señaló que fue puesto a consideración en el escrito de inventarios y avalúos adicionales y la recurrente no se pronunció *“Quiere decir que aceptó el valor otorgado a este bien inmueble, era perentorio haberlo objetado, si no estaba de acuerdo, y no en este estadio procesal.”*

Dice que no se afecta derechos sustanciales de terceros *“(…) porque quien tiene el deber de compensar no es CARLOS YESID GARCÍA GELVES, su titularidad sigue incólume, quien debe compensar dado su actuar, es MARÍA ESPERANZA GELVES, la compañera permanente que ocultó el bien, que no se pronunció, que no objetó sobre el avalúo comercial otorgado y en el momento oportuno y de manera contundente es decir con prueba.”*

Solicitó mantener la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.-

Esta Corporación es competente para resolver la apelación planteada, en cuanto es el superior funcional del Emisor del auto recurrido, y en cuanto éste es pasible del recurso, según lo dispuesto en el párrafo 6 numeral 2 del artículo 501 y por lo señalado en el numeral 1 del artículo 32 ambos del Código General del Proceso.

DEL CASO CONCRETO. -

1.- En el proceso de sucesión y liquidación de sociedad patrimonial de JULIO ABEL MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ, pretende esta última en calidad de compañera permanente la exclusión del bien inmueble mencionado en los inventarios y avalúos adicionales¹⁰, el que fue aceptado por la por la *A quo* en la decisión proferida en audiencia el 25 de noviembre de 2020 y que es objeto de alzada.

2.- Conviene recordar que en el caso bajo estudio se está liquidando la sucesión de JULIO ABEL MARTÍNEZ conjuntamente con la sociedad patrimonial conformada entre aquél y MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ, lo que es legalmente permitido según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 501 del C.G.P, trámite al que se le da plena aplicación de las normas referentes a la sociedad conyugal contenidas en el Libro 4º. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil (artículos 1771 a 1841), según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 54 de 1990,.

3.- Dispone el artículo 501 del CGP:

Artículo 501. Inventario y avalúos. - Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la

¹⁰ "Un lote urbano distinguido con el número 22 de la Manzana A, junto a la casa de habitación sobre el construida, ubicado actualmente según catastro nomenclatura actual en la calle 19 número 2-37 Urbanización El Pinar de esta ciudad de Pamplona Norte de Santander, e inscrito en catastro bajo el predial número 01-01-0175-0022-000, con un área total de ochenta y cuatro metros construidos y un área construida de diecinueve punto cincuenta metros cuadrados (19.50 mts2) comprendido dentro de los siguientes linderos: por el NORTE: con los lotes 9 y 10 de la manzana A; por el SUR, con la calle 2 de la urbanización; OCCIDENTE: con el lote 23 de la manzana A

forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable

Significa lo anterior que para liquidar la sociedad patrimonial es necesario restablecer el equilibrio roto entre los patrimonios administrados por cada uno de los compañeros o cónyuges, estableciendo las indemnizaciones correspondientes, puesto *“que las compensaciones o recompensas, son créditos que el marido, la esposa o la sociedad conyugal pueden reclamarse entre sí en el momento de la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges¹¹”*.

4.- Para el caso que ocupa la atención, mientras que para el apoderado de la mayoría de herederos el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-33260 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, debe incluirse en los inventarios y avalúos por ser parte de la sociedad patrimonial, para la apoderada de la compañera permanente dicho bien no debe ser incluido (y menos compensado), por no

¹¹ SUÁREZ FRANCO, Roberto, Derecho de Familia tomo I

encontrarse en cabeza de MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ, quien previamente donó el mencionado bien.

5.- Según se desprende de la escritura pública número doscientos treinta y cuatro (234) de la Notaria Segunda de Pamplona Norte de Santander¹² y el folio de matrícula inmobiliaria 272-33260, el inmueble "*Lote de terreno URBANO distinguido con el número veintidós (22) de la manzana A, junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicado actualmente según catastro nomenclatura actual en la calle diecinueve A (19ª) número dos guion treinta y siete (2-37) Urbanización El Pinar, de esta ciudad de Pamplona, norte de Santander,*" fue adquirido por MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ el 10 de marzo de 2005.

La unión marital de hecho y sociedad patrimonial solicitada por MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ fue declarada por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2000 al 21 de diciembre de 2011, en sendas sentencias de primera (19 de agosto de 2013)¹³ y segunda instancia (28 de noviembre de 2013¹⁴).

El inmueble ya referenciado fue donado por MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ a CARLOS YESID GARCÍA GELVES mediante Escritura Pública número 1138 del 4 de noviembre de 2015 de la Notaria Segunda de Pamplona¹⁵.

De lo anterior se concluye que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 272-33260 fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial conformada por JULIO ABEL MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ, inmueble que a su vez fue donado por la compañera permanente el 4 de noviembre de 2015, cuando ya se había disuelto la sociedad patrimonial por causa de la muerte de JULIO ABEL MARTÍNEZ, ocurrida el 21 de diciembre de 2011¹⁶.

6.- El artículo 3 de la Ley 54 de 1990, establece que:

Artículo 3º. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

¹² Folio 84 y ss..

¹³ Folio 29 y ss.

¹⁴ Folio 56 y ss.

¹⁵ Folio 90 y ss.

¹⁶ Folio 17.

A su vez el numeral 5 del artículo 1781 del Código Civil¹⁷, que tiene plena aplicación al caso bajo estudio según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 54 de 1990, establece que componen el haber social *“todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso”*.

Así las cosas, no existe duda de que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 272-33260 hace parte del haber social de la unión marital de hecho conformada entre JULIO ABEL MARTÍNEZ y MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ, pese a que la recurrente alegó que dicho bien fue adquirido con dinero de MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ y de sus hijos, afirmación huérfana de demostración.

7.- Ahora, la Recurrente insiste en que pese a haberse adquirido el inmueble en vigencia de la unión marital de hecho, no puede ser incluido en el inventario de la sociedad patrimonial por cuanto su titularidad ya no está en cabeza de MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ, situación que ya se corroboró, dado que ésta donó el bien a CARLOS YESID GARCÍA GELVES.

Frente a este particular evento, cuando uno de los cónyuges dona un bien perteneciente a la sociedad patrimonial, el Código Civil señala:

ARTICULO 1798. DEUDAS CON LA SOCIEDAD POR DONACIONES. El marido o la mujer deberá a la sociedad el valor de toda donación que hiciere de cualquiera parte del haber social, a menos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia y sin causar un grave menoscabo a dicho haber.

Conforme a tal precepto, se precisa que si bien el inmueble donado ya no está en cabeza de ninguno de los compañeros, dicha situación no implica que imaginariamente ya no pertenezca a la sociedad patrimonial, pues habiéndose establecido que la conformó y fue sustraído de la misma por donación hecha por MARÍA ESPERANZA, se convierte en una deuda de la compañera permanente a la

¹⁷ ARTICULO 1781. COMPOSICIÓN DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.
- 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.
- 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.
- 6.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

sociedad patrimonial, o sea, una compensación a cargo de MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ y a favor de la sociedad patrimonial.

8.- Ahora, frente a si esa deuda debe ser incluida como una compensación como lo hizo la *A quo*, pese a no haber sido solicitado en esos términos en el inventario y avalúo adicional, es preciso traer a colación lo preceptuado en el párrafo segundo del numeral segundo del artículo 501 del C.G.P., que establece que:

ARTÍCULO 501. *INVENTARIO Y AVALÚOS*. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social. Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

*Negrilla fuera de texto

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la mayoría de los herederos solicitó adicionar a los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial, entre otros, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-33260¹⁸, solicitud que se tramitó por el Juzgado de conocimiento como inventario y avalúo adicional¹⁹, trámite

¹⁸ Folio 79.
¹⁹ Folio 100.

y procedimiento dado que notificado a los demás herederos y a la compañera permanente no tuvo reparo alguno.

Se tiene que si bien en la solicitud no se utilizó el término sacramental “compensación”, es innegable la intención de incluir en el activo de la sociedad patrimonial el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-33260 por pertenecer a la misma, lo que lleva a entender que se presentó la denuncia exigida por la norma, pues expresamente se dio a conocer que existía otro bien que también debía formar parte del haber social.

9.- Otro reparo de la decisión apelada fue el valor de la compensación que corresponde al del bien donado, según la recurrente no se probó el valor de los \$120.000.000 y que *“al objetarse lo principal también se objeta lo secundario”*. Señala además que si solicitó la exclusión del bien tampoco estaba de acuerdo con su valor, manifestación que no tiene reparo y tampoco justifica su negligencia, pues conforme a lo señalado en el numeral tercero del artículo 501 del C.G.P., es deber del objetante solicitar y presentar las pruebas documentales y los dictámenes frente al valor de los bienes *“con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.”* De lo contrario *“(…) Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”*.

Al respecto, se tiene que revisada la objeción a los inventarios y avalúos adicionales²⁰, nada se dijo del valor que el apoderado solicitante le asignó al inmueble y tampoco se presentó ni solicitó prueba que demostrara un valor diferente, por lo que, no existiendo controversia frente al valor del inmueble, se fija el asignado en los inventarios y avalúos adicionales, del que no se exige prueba si no es controvertido.

10.- Finalmente, y dada la insistencia de la apoderada judicial de la compañera permanente en argumentar la legalidad de la donación del plurimencionado inmueble, es preciso aclarar que la *A quo* no se pronunció sobre la legalidad de la figura de la donación ni mucho menos pl-anteó su revocatoria, y en ese orden, dicho acto jurídico no sufrió mengua alguna.

Además, en esta instancia no hay lugar a decretar pruebas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P, que ordena resolver “de plano” la apelación de autos.

²⁰ Folio 102.

Atendiendo las consideraciones anotadas, la decisión de primera instancia deberá confirmarse.

COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a la parte recurrente (MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ). Líquidense. Inclúyase como agencias en derecho y en favor de los herederos (LEDHY JOHANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN, JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ ALBARRACÍN, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ALBARRACÍN y JENNY ADRIANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN), la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona el 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decidió sobre la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, conforme con lo motivado.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte recurrente (MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ). Líquidense. Inclúyase como agencias en derecho y en favor de los herederos (LEDHY JOHANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN, JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ ALBARRACÍN, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ALBARRACÍN y JENNY ADRIANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN), a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse por medio electrónico las diligencias al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado

Firmado Por:

**NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb90ee4a0197da8f3094425d97f058df79336c5a89fe015f08c251e0bc49122

Documento generado en 23/02/2021 05:02:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**